

07 MAR 2018

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-NL-179/18.

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-179/18** con motivo del Acta de Incidentes realizada por los **CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** en fecha 17 de febrero de 2018, mediante la cual se reportaron supuestas irregularidades en el desarrollo de las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León, lo cual derivaría en faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 17 de febrero de 2018, se recibió el Acta de Incidentes realizada por los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, mediante la cual detectaron diversas irregularidades en las diversas Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León, derivado de la revisión de todas y cada una de las Actas de dichas Asambleas
- II. Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2018, dicho Incidente se admitió en vía de recurso de queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NL-179/18**, en el cual se emitió una Medida Cautelar, consistente en la suspensión del proceso y resultado de la Insaculación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Nuevo León celebrada el día 17 de febrero del presente año, hasta en tanto este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario emitiera la resolución que en derecho correspondiese.
- III. Mediante Oficios registrados bajo los números **CNHJ-062-2018** y **CNHJ-063-2018**, de fechas 19 y 20, ambos del mes de febrero de 2018, se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones rindiera un informe sobre el Proceso de Insaculación realizado el 17 de febrero de 2018, en relación a los Diputados Locales por el

Principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León, con la remisión de las constancias que considerara pertinentes, así como el paquete electoral de todas las Asambleas Distritales realizadas para la obtención de la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Nuevo León, y solicitara un informe a todos y cada uno de los Presidentes de dichas Asambleas, respectivamente.

- IV. En fecha 20 de febrero de 2018, se recibió el informe del C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, en su carácter de Coordinador de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en el que señalaba las irregularidades detectadas en las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León, y adjuntando un video.
- V. En fechas posteriores, se remitió a esta Comisión el paquete electoral de las multicitadas Asambleas, con el fin de verificar las irregularidades detectadas, así como los informes de 13 de los 26 Presidentes de dichas Asambleas.
- VI. En consecuencia se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, al ser un Órgano Electoral de la Estructura Organizativa de MORENA, de conformidad con los artículos 3, 14 Bis, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** El Acta de Incidentes en vía de queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-179/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de febrero de 2018.
 - 2.1 **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
 - 2.2 **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de la Comisión Nacional de Elecciones

toda vez que es un Órgano Electoral de la Estructura Organizativa de MORENA, de conformidad con el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DEL ACTA DE INCIDENTE EN VÍA DE QUEJA. Mención de Agravios. De la lectura del escrito, se advierten los siguientes agravios:

- Irregularidades en todas y cada una de las Actas de las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León.
- Falta de quórum legal para llevar a cabo las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León.
- De las Actas de las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León se detectó una orientación irregular para llevar a cabo las mismas, toda vez que se eligió únicamente a un hombre y una mujer en la mayoría de los casos.

3.2 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, mismas que son:

- 1) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta de Incidentes de fecha 17 de febrero de 2018, signada por los integrantes de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.
- 2) Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en 26 Actas de las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León.
- 3) La **TÉCNICA**, consistente en audio y video de la Asamblea Local del Distrito 19 en el Estado de Nuevo León.

Esta Comisión solicitó la siguiente documentación a modo de prueba para resolver el presente caso:

- 4) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe de fecha 20 de febrero de 2018, signado por el C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, en su carácter de Coordinador de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.
- 5) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Paquete Electoral de todos y cada uno de los 26 Distritos Locales del Estado de Nuevo León, mismos que contienen el Padrón de Electores, las Actas Originales, las Sábanas de la votación, la

Acreditación y Registro de los Participantes y las Boletas de Elección, respectivamente.

- 6) Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en 13 Informes de los Presidentes de las Asambleas Distritales Locales 01, 03, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 16, 17, 19, 20 y 21, todos del Estado de Nuevo León.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Las irregularidades de las Asambleas Distritales Locales realizadas en el Estado de Monterrey dentro del Proceso Electoral 2017-2018, para llevar a cabo el proceso de insaculación para la integración de la Lista de Candidatos/as a Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo, cuestión que vulnera y trasgrede el Estatuto de MORENA, la Convocatoria General de fecha 15 de noviembre de 2017 y las Bases Operativas del Estado de Nuevo León.

3.5 DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas, las mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba, por lo que las marcadas con los numerales **1), 2), 4), 5) y 6)** del Considerando 3.2 de la presente resolución, son consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en consecuencia hacen prueba plena de la realización del Acto reclamado.

Cabe señalar, que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, en la diligencia de Apertura del Paquete Electoral ya mencionado, al momento de la revisión de todos y cada uno de los documentos que integran los 26 Distritos Locales del Estado de Nuevo León **pudo corroborar que dichas Asambleas Distritales no cumplieron con la formalidad y legalidad establecida tanto en el Estatuto como en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en la Guía para la celebración de Asambleas Municipales y Distritales Locales, toda vez que se desprende en todas y cada una de ellas la falta de quórum legal, al cotejarse con el Padrón de Electores y con el Registro de Asistencia y Acreditación respectivamente.**

Asimismo, de las 26 Actas de las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León se puede verificar la contravención a lo señalado por el Estatuto en sus artículos 3º, 42º, 43º, 44º y 53º del Estatuto de MORENA, la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017, respecto al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federal y locales 2017-2018 a diversos cargos, entre ellos: Diputados/as locales por el Principio de Representación Proporcional, las Bases Operativas del Estado de

Nuevo León que pueden ser consultadas en la página <http://morena.si>, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales.

En cuanto a la prueba marcada con el numeral **3)** del Considerando 3.2 de la presente resolución, puede ser concatenada con las pruebas señaladas en líneas precedentes, por lo tanto, reafirma los agravios expresados por la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES**, toda vez que el Presidente de la Asamblea Local del Distrito 19 en Nuevo León, señala que únicamente se seleccionará un hombre y una mujer, esto en contravención clara con el Estatuto, la Convocatoria, las Bases Operativas y la Guía, antes mencionados, puesto que lo correcto era que debían elegirse hasta 10 propuestas (05 hombres y 05 mujeres), en cada una de las Asambleas Distritales.

Cuestión que se robustece claramente con los 13 informes de los Presidentes de las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León, mismos que señalan que se iniciaron con las personas presentes, y en algunos casos por mayoría únicamente se eligieron 01 hombre y 01 mujer.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser

valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que el acto reclamado señalado en el Considerando 3.4 del presente, se acredita en su totalidad, toda vez que al haber valorado las pruebas, especialmente la marcada con el numeral **5) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el paquete electoral, en la revisión realizada a las documentales de cada uno de los 26 Distritos Locales del Estado de Nuevo León, se verificó que efectivamente no se cumplieron con las formalidades en la realización de las Asambleas Distritales Locales con el fin de obtener la lista de Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León para realizar el Proceso de Insaculación.

Lo anterior, es debido a que no hubo quórum para la realización de las mismas, no concuerdan los informes de los Presidentes de éstas ni con las Actas levantadas ni con los votos contados ni con las sábanas; en algunos como el Distrito 26 no hay votos ni sábanas; y en la prueba **TÉCNICA** se puede verificar como el Presidente señala que únicamente se van a elegir a 02 representantes: 01 hombre

y 01 mujer; lo cual trasgrede en primer lugar, la Convocatoria para el Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, en la cual dentro de las Bases Generales señala:

“(…)

TERCERA.- REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018

(…)

3. *Las Asambleas Municipales Electorales y Distritales Electorales Locales tendrán quórum cuando se encuentre presentes al menos cincuenta por ciento más uno de los representantes de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, sin menoscabo del derecho de todos los/as afiliados/as en el municipio o distrito local a participar en la Asamblea.*

(…)

8. El orden del día que seguirán las Asambleas será el siguiente:

Asamblea Distrital Local:

- a) Registro de asistencia;
- b) Declaración legal del quórum e instalación de la Asamblea;
- c) Elección de hasta 10 aspirantes (5 hombres y 5 mujeres) a candidatos/as a Diputados/as locales por el principio de representación proporcional, que podrán participar en la insaculación respectiva;
- d) En su caso, elección de dos delegados/as que asistirán a la Asamblea Estatal...”.

Cuestión que va en concordancia por lo estipulado en el artículo 44º del Estatuto de MORENA que a la letra:

“Artículo 44º. *La selección de candidatos de MORENA a cargo de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

(…)

e. *Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación...*

f. *Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una*

mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos – de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación...”.

Por lo tanto, los señalamientos de los Presidentes de las Asambleas Distritales Locales en sus informes, lo acontecido en el video de la Asamblea Local del Distrito 19 en Nuevo León, y las Actas levantadas, donde únicamente en la mayoría aparecen 02 propuestas (un hombre y una mujer), se puede determinar que dichas Asambleas no fueron realizadas conforme a lo estipulado tanto en el Estatuto de MORENA como en la Convocatoria señalada a lo largo de la presente resolución, ya que debió en primer lugar haber quórum legal, cuestión que no se dio en ningún caso, lo que resulta suficiente para concluir que hubo una clara violación a lo establecido en la Convocatoria referida, el Estatuto y la Guía correspondiente.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de las Actas levantadas en las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León, se pudo comprobar que en la mayoría de los casos, los ciudadanos favorecidos con el voto en sus respectivas Asambleas, no fueron incluidos en la lista final de nombres para ser insaculados el día 17 de febrero de 2018, lo que resulta en una evidente violación al procedimiento establecido en los multicitados documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para el desarrollo de dicho proceso.

En consecuencia, se refleja que la lista oficial para el proceso de insaculación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León no se encontró debidamente integrada, por lo que resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional determine la invalidación y anulación de dicho proceso de insaculación. Asimismo, es menester señalar que de la revisión minuciosa que realizó esta Comisión de las constancias que obran en el presente expediente, debe concluirse que el proceso completo, desde la realización de las Asambleas, hasta el proceso de insaculación, se encuentra viciado de origen y carece de toda validez legal y estatutaria y por lo tanto, todo lo actuado debe invalidarse para quedar sin efectos y debe procederse a la reposición del mismo en su totalidad.

En conclusión, es claro para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que durante todo el proceso referido fueron trasgredidas las normas contenidas en el Estatuto dentro de los artículos 3º incisos e., f.; 44º e., y f., conductas sancionable en términos del artículo 53º en sus incisos b., c., d., f., y h., en especial el último, por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los

procesos electorales internos, así como la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 respecto al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federal y locales 2017-2018 a diversos cargos, entre ellos: Diputados/as locales por el Principio de Representación Proporcional, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León que pueden ser consultadas en la página <http://morena.si>, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales.

De manera complementaria, por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera que, durante la realización de las Asambleas Distritales Locales del estado de Nuevo León, así como el proceso de insaculación del 17 de febrero de 2018, se trasgredieron en definitiva los principios esenciales y rectores para la organización de las elecciones, mismos que se encuentran definidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- ***“Certeza.*** *Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.*
- ***Legalidad.*** *Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas discrecionales o arbitrarias al margen del texto normativo.*
- ***Imparcialidad.*** *Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.*
- ***Independencia o autonomía.*** *Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.*
- ***Objetividad.*** *Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.*
- ***Máxima publicidad.*** *Todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales son públicos y solo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias”.*

Finalmente, para esta Comisión resulta conducente invalidar todo lo actuado dentro del proceso mencionado y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que proceda a reponer todas y cada una de las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León y posteriormente el proceso de insaculación respectivo, en el que se garanticen los principios antes citados.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso existe una clara violación a la normatividad interna¹, así como a la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 respecto al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federal y locales 2017-2018 a diversos cargos, entre ellos: Diputados/as locales por el Principio de Representación Proporcional, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León que pueden ser consultadas en la página <http://morena.si>, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales, y que ya fueron citados en el Considerando anterior.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

¹ “Los artículos 3º incisos e., f.; 44º e., y f., conductas sancionable en términos del artículo 53º en sus incisos b., c., d., f., y h., del Estatuto de MORENA”.

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y

cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casillas, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando se consignen hechos que les conste.

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se

haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

5. DE LA SANCIÓN Y LA INVALIDACIÓN DEL PROCESO. Dado que en el Incidente presentado por la Comisión Nacional de Elecciones motivo de la presente Resolución no se hacen señalamientos directos contra ciudadanos en concreto, sino que lo que se impugna es la validez de un proceso, esta Comisión no considera conducente la imposición de una sanción en términos del Estatuto de MORENA, sin embargo no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la falta de diligencia de los Presidentes de las Asambleas Distritales Locales del estado de Nuevo León, en el ejercicio de su encargo, por lo que se les debe apercebir en su conjunto con el objetivo de que realicen sus funciones de conformidad con el Estatuto, la Convocatoria, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales, para que en los procesos electorales internos prevalezcan los principios democráticos de certeza y legalidad y todos aquellos conducentes a garantizar los derechos político-electorales de todos los ciudadanos.

Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad y con base en todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, con respecto a las Asambleas Distritales Locales del estado de Nuevo León, esta Comisión establece que deben invalidarse en su totalidad, así como todos los efectos posteriores, incluyendo el proceso de insaculación celebrado el 17 de febrero de 2018 y los resultados respectivos y debe ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones la reposición completa de todo el procedimiento, desde la realización de las mencionadas asambleas hasta el proceso de insaculación respectivo, todo lo anterior en términos de lo establecido en el Considerando 5.1 de la presente resolución.

5.1 EFECTOS DE LA INVALIDACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCESO. Al declarar la invalidez de todo el proceso antes mencionado, así como todos sus efectos posteriores, lo conducente es instruir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que reponga dicho proceso en los siguientes términos:

a) Emitir en un plazo máximo de 72 horas, a partir de la notificación de la presente resolución, la Convocatoria respectiva para la realización de las Asambleas Distritales Locales, en la que deberá constar fecha, hora y lugar de su realización. Dicha convocatoria deberá ser difundida por todos los medios posibles y a su alcance.

b) Instruir a quienes serán nombrados como Presidentes de las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León para que cumplan con las formalidades necesarias para la realización de dichas Asambleas, de conformidad

con la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales, la Convocatoria, las Bases Operativas y el Estatuto de MORENA.

c) Dentro de las 72 horas siguientes a la realización de dichas Asambleas, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA deberá emitir la Convocatoria respectiva en la que deberá constar fecha, hora y lugar de su realización, para que se lleve a cabo el proceso de insaculación, de acuerdo con la lista completa de nombres resultado de la realización de las Asambleas Distritales Locales de Nuevo León.

d) Dentro de las 48 horas posteriores a la realización de la insaculación, la Comisión Nacional de Elecciones deberá informar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre el resultado final del proceso y remitir las actas y constancias que acrediten su cumplimiento.

Todo lo anterior queda exclusivamente a cargo de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que informe a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el cumplimiento de cada una de las etapas que se realicen en este Proceso, apercibido que en caso de no hacerlo, esta Comisión impondrá alguna medida de apremio de conformidad con el artículo 63º del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**; por lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se invalidan todas y cada una de las **Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León**, así como todos sus efectos posteriores, con base en lo expuesto a lo largo del **Considerando 3 y 5 de la presente resolución.**

TERCERO.- Se ordena la reposición de las **Asambleas Distritales Locales de Nuevo León**, en los términos precisados en los **considerandos 5 y 5.1 de la presente Resolución.**

CUARTO. Se vincula a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para que de cabal cumplimiento a lo establecido en los

considerandos 5 y 5.1 de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a todos los interesados, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO.- Publíquese en estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.